Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00332- 00
DEMANDANTE : ALBENIZ CABRERA RAMIREZ y otros
CAUSANTE : ANGEL MARIA NINCO POLANIA y otro

Neiva, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **ANGEL MARIA NINCO POLANIA y otros**, propuesta por el señor **ALBENIZ CABRERA RAMIREZ y otros**, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia se tiene que la pretensión consistente en la declaración de filiación del señor ADER HOSMAN CABRERA, respecto de su fallecido padre ALEJANDRO NINCO PATARROYO, debe adelantarse por medio de un proceso declarativo verbal, *a contrario sensu* el trámite liquidatario que rige las causas mortuorias ostenta otras reglas procesales en atención a lo previsto en el Art. 473 y siguientes del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho yerro procesal.

2.- De igual modo, se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar si tiene conocimiento de otros herederos de los fallecidos MARGARITA PATARROYO DE NINCO y ANGEL MARIA NINCO POLANIA, bien sea directamente por cabezas o través de los mecanismos de la representación o trasmisión, en caso positivo, deben arrimar las partidas del estado civil que prueben dicha circunstancia o mencionar que no pueden aportar dichos documentos.

Igualmente, se debe aportar la dirección electrónica o del domicilio de los presuntos herederos a efecto de notificarlos del inicio de las presentes diligencias.

3.- Así mismo, se advierte que no reposa registro de defunción del fallecido ALEJANDRO NINCO CABRERA por quien la señora ALBENIZ CABRERA RAMIREZ, pretende actuar en su representación según las voces del Art. 1042 del Código Civil.

Igualmente, se le advierte a la parte actora que, aunque manifiesta que el señor ALEJANDRO NINCO CABRERA, modificó su partida de nacimiento para ser conocido con el nombre de JHONATHAN STID CABRERA (de quien se arrima partida de defunción), de las piezas procesales arrimadas no se puede establecer dicha circunstancia; inclusive los registros civiles de los nombrados difieren en la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, reconocimiento paterno, todo lo cual hace pensar que son personas distintas.

Como corolario de lo expuesto, si la parte actora pretende acreditar que el señor JHONATHAN STID CABRERA, era antiguamente ALEJANDRO NINCO CABRERA, debe arrimar las pruebas conducentes y pertinentes para tal fin, de lo contrario deberá aportar el registro de defunción de este último.

4.-En este punto, es viable advertirle a la señora ALBENIZ CABRERA RAMIREZ, que el derecho a heredar por medio de la figura jurídica de la representación opera tanto en el primer orden sucesoral como en el tercero según las voces del Art. 1043 del Código Civil, y como lo expresa la norma en cita solo a favor de los descendientes de los premuertos y en esa medida la Corte[1] Constitucional ha indicado:

"La institución jurídica de la representación hereditaria permite que tanto los descendientes del difunto como los de los hermanos del causante, puedan ocupar el lugar de aquellos en la sucesión del de cujus en caso de que falten, situación que se configura en cualquiera de estos eventos: porque premueren al causante, es decir, fallecen antes de la apertura de su sucesión; porque repudian la herencia; porque son declarados indignos mediante sentencia judicial y porque son desheredados.

El radio de acción de esta figura son los órdenes primero y tercero de las sucesiones intestadas, sin que ello implique desconocer su aplicación tratándose de asignaciones forzosas del primer orden testamentario. Para que surja la representación hereditaria es

[1] Sentencia C-1111/01

necesario que concurran estos requisitos: que falte el titular de los órdenes hereditarios primero y/o tercero, que haya representante, esto es, que el representado tenga hijos o descendientes próximos que lo sustituyan en la sucesión, que los representantes cumplan con los requisitos para suceder al de cujus y que los grados de parentesco intermedio estén vacantes o desiertos".

De lo expuesto, emerge que la señora ALBENIZ CABRERA RAMIREZ, no es descendiente del fallecido ALEJANDRO NINCO PATARROYO (hijo de los causantes), sino progenitora de un hijo del señor NINCO PATARROYO (nieto de los de *cujus*), por lo que bajo las reglas del precitado Art. 1043 ibídem no puede heredar en representación de este último.

Téngase al abogado inscrito Dr. JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por la falencia anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza